



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0937

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	YUSITH RENE VEGA QUINTERO
Demandado	PABLO EMILIO LÓPEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2016-00361-00

Con el objeto de entregar la suma de dinero a completar la cantidad a pagar a la parte demandante, se ordena fraccionar el depósito judicial N° 165263, en los siguientes valores, \$188.719 y \$42. 766.oo, debiéndose entregar a la parte demandante el depósito que resultare por la suma de \$42.766.oo, y el otro a la parte demandada, la cantidad de \$188.719.oo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca00f5786f34123f8c32ad0261a27b40bfd3250c2e7cb45a0fb2577c10457a37

Documento generado en 30/03/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0972

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	OMAIRA MANZANO DURAN y JAIRO ANTONIO QUINTERO MANZANO
Demandados	ELENA ISABEL, FERNANDO, JOAQUIN EMILIO y SONIA GARCIA GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00510-00

El doctor HERNÁN ALFONSO OVIEDO LOZANO, actuando como apoderado de la parte demandada, solicita se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso.

Entra el Despacho a realizar el estudio sobre la viabilidad de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, y para ello se procede hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2°, y literal b) dice que la terminación anormal del proceso civil por desistimiento tácito en virtud a la inactividad del proceso, dispone *que "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este caso no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años "*

Teniendo en cuenta que la última actuación es del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), ha transcurrido más de dos años, y el demandante no ha

solicitado ni realizado ninguna actuación dentro de dicho término, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente...”

De acuerdo con lo anterior, y como efectivamente se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en la ley, este despacho procede a decretar la terminación anormal del presente proceso, y ordenando el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL DEL PRESENTE PROCESO por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia de que ejecutoria del presente auto, y de haberse decretado por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente una vez ejecutoriado el presente auto, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0da3bb180bd0b0aea92c44651f3981757eec63ca6e2da66f2212e6463b76a9**

Documento generado en 30/03/2023 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0969

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDNA JAILEN GARCIA VELASQUEZ
Demandada	MARY ESTHER MOLINA
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00022-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra MARY ESTHER MOLINA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2227de1c5bc1b4fdc345cc468e61d4d8a35cb81424d59c3cad457a4193a98f8b**

Documento generado en 30/03/2023 03:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0975

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA
Demandada	NINI JOHANA QUINTERO LOBO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00379-00

HERNANDO AUGUSTO VEGA GARCIA, a través de endosatario para el cobro judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **NINI JOHANA QUINTERO LOBO**, con el fin de obtener la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.800.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, 2% mensual, sin que en ningún caso pueda exceder la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, en cuyo caso será la última, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, una letra de cambio, aceptada por la demandada a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 13 de agosto de 2020.

Así mismo, con auto de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **NINI JOHANA QUINTERO LOBO**, fue notificada del auto de mandamiento de pago librado el dos (2) de octubre de 2020, por notificación por **AVISO**, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción una (1) letra de cambio, la cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de la demandada, **NINI JOHANA QUINTERO LOBO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cd480d1e91695ab3a4b99c35719285af29f90887fb0f0e615143f5d4461b50**

Documento generado en 30/03/2023 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0935

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DIANA DURAN LÓPEZ
Demandado	HECTOR LUIS VERA GUERRERO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00511-00

Como quiera que la apoderada de la parte demandante allega poder con facultad expresa para recibir títulos de depósitos judiciales, hágase entrega de los depósitos judiciales que reposan en este Juzgado dentro del proceso de la referencia, hasta la concurrencia de las liquidaciones practicadas, para efectos del cobro conforme al poder conferido. Elabórense las órdenes de pago a favor de la señora apoderada.

Con el objeto de entregar la suma de dinero a completar la cantidad a pagar a la parte demandante, se ordena fraccionar el depósito judicial N° 162599, en las siguientes sumas \$159.185.13 y \$48.696.00, debiéndose entregar a la parte demandante el depósito que resultare por la suma de \$159.185.13 y el otro a la parte demandada la cantidad de \$159.1185.13.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010feb0c33d60fe9f6afa25f7d84df5f70db25990cbc14cbb17542ec1e22112a**

Documento generado en 30/03/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 0936

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
Demandados	MIGUEL ANGEL YARURO BOHADA y MARTHA ALVAREZ ASCANIO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00342-00

Con el objeto de entregar la suma de dinero a completar la cantidad a pagar a la parte demandante, se ordenó fraccionar el depósito judicial N° 166062, en los siguientes valores \$417.264.00 y \$93.210.00, debiéndose entregar a la parte demandante el depósito que resultare por la suma de \$417.264.00 y el otro a la parte demandada, la cantidad de \$93.210.00.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a1e52fbeb89f2edad75b9e3df760ff819bc7e610cd22a9bfaee943bac9771aa

Documento generado en 30/03/2023 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	970
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa
Demandante	Maritza Álvarez Mantilla en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad N.J.A contador@pisosyenchapesryl.com
Apoderado	Jorge David Angarita Sanjuan jacomequerrerojuridicas@gmail.com
Demandado	María Margarita Hernández Villamizar danielantoniohernandezv@gmail.com Astrid Gandur Numa gerenciateleoriente@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00171-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Resolución de contrato de Compraventa, impetrada por la señora **MARITZA ÁLVAREZ MANTILLA** en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **NICOLAS JACOME ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, contra los señores **MARÍA MARGARITA HERNÁNDEZ VILLAMIZAR Y ASTRID GANDUR NUMA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio de admisibilidad a que hay lugar, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 7° del Artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, en el entendido que, la parte activa pretende el pago por daño emergente a futuro, por el incumplimiento del contrato, sin embargo; no razona ni discrimina el concepto que conforman su pretensión, simplemente se limita a cuantificarlo, cuando en realidad nuestra normativa impone el deber de determinar de manera clara, precisa y concisa la forma en que se obtienen las sumas pretendidas y porque se estiman sus valores, siendo el juramento arrimado inerte a los lineamientos vertidos en la norma en comento, por lo que se requerirá para tal fin.

De igual manera evidencia el estrado judicial, que el apoderado judicial no arrima el registro civil del menor que permita determinar parentesco a efectos de verificar la facultad para representación judicial; ni tampoco se arrima poder para actuar dentro de la presente causa por parte del profesional del derecho, por lo que no se accederá al reconocimiento de la personería jurídica, conforme a lo señala el normado 84 del estatuto procesal ibidem.

En última instancia; se vislumbra que no existe acreditación y/o constancia del envió de la demanda junto a sus anexos a la parte pasiva de la litis ni mucho menos cita de donde obtuvo la dirección electrónica de los sujetos pasivos de litis, según requiere el articulo 6 de la ley 2213 de 2022, debiendo aportar dicha constancia y efectuar las menciones de obtención.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término

de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER al Dr. Jorge David Angarita Sanjuan, por las circunstancias enunciadas en el provisto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jorge David Angarita Sanjuan, al correo electrónico jacomeguerrerojuridicas@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1283334064260de1b7455de80c0c4b852783effb0d00082eadca11c605f06952**

Documento generado en 30/03/2023 03:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de Marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	973
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual (Verbal)
Demandante	Anyi Gabriela Díaz Carrascal anyiaz@yahoo.es Eduar Leonardo Sánchez Pacheco kt.arenas@hotmail.com
Apoderado	Jairo Santiago Amaya jairosantiagoamaya@gmail.com
Demandado	Margarita Rosa Illera Quintana
Radicado	544984003001-2023-00172-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por los señores **ANYI GABRIELA DIAZ CARRASCAL Y EDUAR LEONARDO SÁNCHEZ PACHECO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARGARITA ROSA ILLERA QUINTANA** propietaria del establecimiento de comercio denominado **SAN AGUSTIN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado el estudio de admisibilidad a que hay lugar, el Despacho observa que la demanda no cumple las exigencias vertidas en el numeral 7° del Artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, en el entendido que, la parte activa pretende el pago de perjuicios materiales en condición de daño emergente, sin embargo; no razona ni discrimina el concepto que conforman su pretensión, simplemente se limita a cuantificarlo, cuando en realidad nuestra normativa impone el deber de determinar de manera clara, precisa y concisa la forma en que se obtienen las sumas pretendidas y porque se estiman sus valores, siendo el juramento arrimado inerte a los lineamientos vertidos en la norma en comento, por lo que se requerirá para tal fin.

De igual manera evidencia el estrado judicial, que el apoderado judicial no arrima la acreditación y/o constancia del envío de la demanda junto a sus anexos a la parte pasiva de la litis, según requiere inciso penúltimo del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, siendo imperante aportar dicha constancia.

Así mismo; se tiene que el poder adosado no contiene la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados del profesional del derecho que acude a la presente causa, por lo que no se accederá al reconocimiento de la personería jurídica, hasta tanto cumpla lo indicado en el normado quinto del ibidem.

Finalmente se percata este operador judicial, que el demandante acude al apartado 85 de la ley 1564 de 2012 a fin de que la demanda presente diversos documentos, entre ellos el Registro de Cámara de Comercio, empero, no anexa copia de las peticiones o actuaciones adelantadas tendientes a obtener dicha información dado que varias son de dominio público y podrían ser obtenidas mediante derecho de petición; por lo que se requerirá para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO RECONOCER al Dr. Jairo Santiago Amaya, por las circunstancias enunciadas en el provisto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jairo Santiago Amaya, al correo electrónico jairosantiagoamaya@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2e91b026cb42d7ac832be00985c54d706b20b70c9bbe4a34436c29a42e3b24**

Documento generado en 30/03/2023 03:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de marzo de Dos mil veintitrés (2023)

Auto No	977
Proceso	Resolución de Contrato de Compraventa (Verbal Sumario)
Demandante	Hugo Alfonso Reyes Arias hareyesa@hotmail.com
Apoderado	José Alberto Sarmiento Vargas josevar90@outlook.com
Demandado	Leonardo Jesus Zaraza León
Radicado	544984003001-2023-00174-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato de Compraventa, impetrada por **HUGO ALFONSO REYES ARIAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LEONARDO JESUS ZARAZA LEÓN**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir la presente demanda, sin embargo; verificada la misma junto con los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias del Numeral 11º del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido, que la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestre de un bienes propiedad del mismo demandante de la litis; advirtiéndose que tratándose de procesos declarativos solamente es procedente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro; no obstante, excepcionalmente puede solicitarse la práctica de dichas cautelas siempre y cuando se justifique de manera, clara, precisa y concisa la necesidad de la medida cautelar según indica el inciso tercero del numeral C del artículo 590 del C.G.P, denominado como el “*fumus boni iuris*” y consecuente a ello, prestar caución en el porcentaje indicado en el numeral segundo de la norma en cita; circunstancia que no se denota ni adjunta en el escrito ni anexo de demanda arrimado.

Las medidas que se solicitan en procesos declarativos para que sean decretadas deben acompañarse con la respectiva caución. Numeral 2 del articulo 590 del CGP.

Cuando se pretende demandar en procesos declarativos se debe agotar como prerequisite la conciliación y en este caso adolece de la misma.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal sumaria de Resolución de Contrato de Compraventa por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. José Alberto Sarmiento Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. José Alberto Sarmiento Vargas, al correo electrónico josevar90@outlook.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7689453c92546eca8249833e39bf610cfdc2d21454a990e6feba02c3ae3c7d04**

Documento generado en 30/03/2023 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	978
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Coomultasan
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorgezabogada@hotmail.com
Demandado	Yorman Olvei Pabón Villalba Yaneth Castilla Quintero
Radicado	544984003001-2017-00541-00

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial del demandante visible a folio 006 del expediente digital, en el cual solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución tendiente a embargar las cuentas que llegara a tener los demandados en la entidad Banco Caja Social.

El despacho se abstendrá de decretar la medida requerida hasta tanto la parte activa indique de manera clara y precisa la identificación de los productos financieros y su naturaleza (CDT, Ahorro, depósitos y demás) sobre los cuales recaerá la medida cautelar, así como también, indicar si los productos descritos poseen los montos requeridos de embargabilidad señalados en la circular N° 58 del 06 de octubre de 2022 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Exigencia que se realiza con fundamento en el inciso final del artículo 83 y numeral segundo del normado 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo de cuentas bancarias requerida por la parte activa, conforme a lo indicado en proveído que precede.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4b4a7e44192bda13da27220d251ab397fcb39a4c0cc885d9ccdf8931fdcbbc**

Documento generado en 30/03/2023 03:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. Marcela Lobo Pino, quien obra como apoderado Judicial de la parte demandante y se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado No 3081904 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
MAURICIO ALVAREZ ACOSTA
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Treinta (30) de marzo de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	964
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Rentaconstrucciones NIT 5.468.517-3 rentaconstrucciones@gmail.com
Apoderado	Marcela Lobo Pino mar-ch-77@hotmail.com
Demandado	Elkin Fabian Barbosa Solano CC N° 13.178.179
Radicado	544984003001-2023-00168-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el propietario de **RENTACONSTRUCCIONES** señor **DIEGO JOSÉ PALLARES MONTAÑO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ELKIN FABIAN BARBOSA SOLANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos allegados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º 001 suscrito el día 17 de mayo de 2022 y con fecha de vencimiento el día 06 de febrero de 2023 presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **RENTACONSTRUCCIONES** y **ORDENAR** al señor **ELKIN FABIAN BARBOSA SOLANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

a) Pagare No 001

- La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$49.200.00)**, por concepto de capital insoluto del título Pagare No 001 suscrito el día 17 de mayo de 2022.
- Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación el día **07 de febrero de 2023**, hasta

cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **ELKIN FABIAN BARBOSA SOLANO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Marcela Lobo Pino de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Marcela Lobo Pino, al correo electrónico mar-ch-77@hotmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, ordénese compartir el enlace del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d95a600735b13bad33516229508ec444dd3dc31ed77ab8691e4c80cc58db3fd**

Documento generado en 30/03/2023 03:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>